GENERALITAT VALENCIANA

Núm. de expediente: GVAGIP/2021/293

RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: INADMISIÓN

I. Antecedentes de hecho

Primero. En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con número de registro GVRTE/2021/1203368, efectuada al amparo del artículo 15 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana y el capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, sobre:

"Certificado de ayudas o pensiones recibidas, o no, durante el 2020 y 2021."

Con la siguiente motivación:
"Otros"
"Por motivos económicos me solicitan un certificado de ayudas o pensiones recibidas"

Segundo. El día martes 11 de mayo de 2021, fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro electrónico de la Generalitat, comenzó a contar el plazo máximo de un mes para resolver y notificar por el órgano competente de CONSELLERIA DE ECONOMÍA SOSTENIBLE, SECTORES PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

II. Fundamentos de derecho

Primero. El artículo 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública mediante una solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo. El artículo 16.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que el régimen sobre las causas de inadmisión de las solicitudes es el previsto en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Tercero. El artículo 44 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, determina las causas de inadmisión a trámite, mediante una resolución motivada, de las solicitudes de acceso a la información pública, que se desarrollan en los artículos 45 a 49.

Cuarto. Visto que la solicitud incurre en uno de los supuestos de inadmisión contemplado en el Decreto 105/2017, de 28 de julio, en particular el siguiente:

- Artículo 48. Imposibilidad de identificar el órgano competente.

[redacted]

Una vez analizada la solicitud, esta Subsecretaria considera que la misma incurre en el supuesto contemplado en el expositivo precedente, toda vez que no es competencia de la conselleria el reconocimiento y otorgamiento de pensiones. Y que consultado con el servicio de gestión económicas y presupuestaria este indica que no se ha concedido ninguna ayuda a la solicitante.

Quinto. El artículo 18.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que en el ámbito de la Administración de la Generalitat serán competentes para la resolución del procedimiento las personas titulares de los centros directivos responsables funcionales de la información solicitada. El artículo 19 del Decreto 175/2020 del Consell de 30 octubre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la CONSELLERIA DE ECONOMÍA SOSTENIBLE, SECTORES PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO, establece que el órgano competente para resolver es la Subsecretaria.

Por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVO

Primero. En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos, inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información pública.

Segundo. Indicar a la solicitante que a juicio de esta Subsecretaria, el órgano competente para emitir el certificado que solicita puede ser la Tesorería general de la seguridad social a la que deberá dirigirse.

Tercero. Notificar a la persona/entidad interesada la presente resolución, con la indicación de que contra esta, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, con carácter potestativo y previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en el plazo de un mes, contado también desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

Valencia,

El Subsecretario

Firmado por Natxo Costa Pina el 20/05/2021 12:53:26

[redacted]